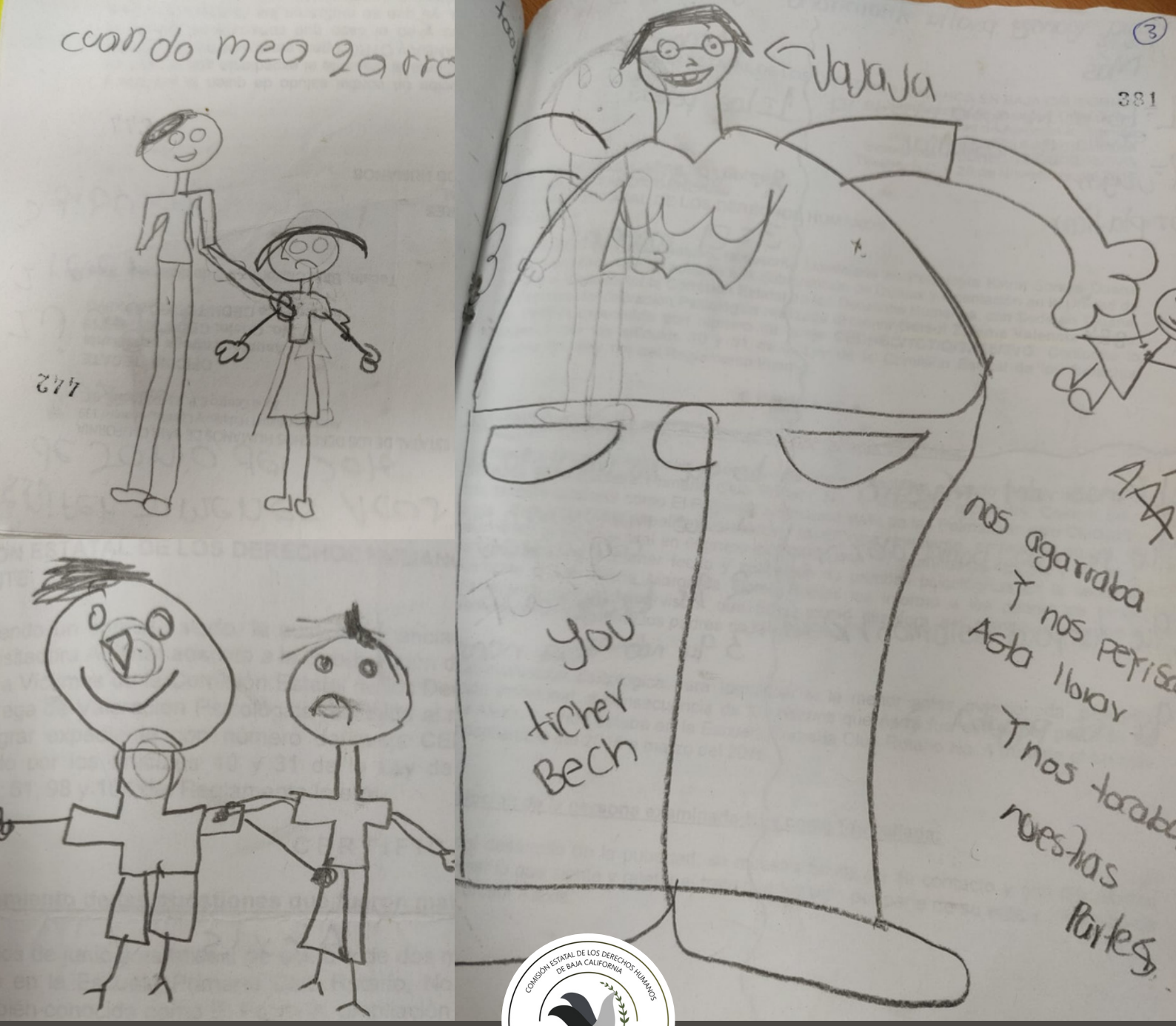

Recomendación 7/21

SOBRE EL CASO DE VIOLENCIA SEXUAL A 18 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN PLANTEL EDUCATIVO DE TECATE BC

RECOMENDACIÓN No. 7/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA SEXUAL, FÍSICA Y PSICOLÓGICA, EN AGRAVIO DE 18 NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Tijuana, Baja California, a 27 de agosto de 2021.

GERARDO ARTURO SOLÍS BENAVIDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y
PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA

JUAN GUILLERMO RUÍZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

Distinguidos funcionarios:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California[1], ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TEC/Q/32/2016/1VG** relacionado con el caso de violaciones al derecho humano a una vida libre de violencia y la integridad, así como el derecho a una debida diligencia contra el interés superior de la niñez en agravio de 5 niñas, 9 niños y 4 adolescentes[2] atribuidas a personal adscrito a Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos en Tecate, Baja California y personal de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad[3]. La información se pondrá en

[1] En lo subsecuente se le denominará "comisión estatal" o "CEDHBC".
[2] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2 párrafo primero, 3, 7 fracciones I, II, IV, VIII, 26, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California,
[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la 2/54 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la

conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas. De igual manera, para la mejor comprensión de esta recomendación y resguardar los datos personales se utilizarán seudónimos, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo y seudónimo
Secretaría de Educación e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos en Tecate, Baja California.	SE-ISEP
Unidad de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia de la Subprocuraduría Zona Tecate	Udclsf
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Sistema Educativo Estatal de Baja California	SEE
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Lgdnna
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión Estatal, Organismo Estatal, Organismo Autónomo y Organismo Protector.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 15 fracción VI, 16 fracción VI, 80 y 110 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Niñas	**Diana** (10 años), **Arleth** (10 años), **Cielo** (11 años), **Evelyn** (10 años) y **Luna** (11 años)
Niños	**Aarón** (10 años), **Agustín** (9 años), **Darío** (9 años), **Nelson** (10 años), **Roger** (10 años), **Miguel** (10 años), **Pablo** (10 años), **Arnold** (10 años), **Max** (10 años)
Adolescentes	**Alba** (12 años), **Oliver** (12 años), **Catalina** (12 años), **Elena** (12 años)

TABLA DE CONTENIDO

I. HECHOS. 6

II. EVIDENCIAS 7

II. SITUACIÓN JURÍDICA 7

A) Carpeta de Investigación 7

B) Procedimiento Administrativo 7

IV. OBSERVACIONES 8

- **CONTEXTO DE HECHOS** 8

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA SEXUAL Y A LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA. 11

a. Actos de violencia física contra la niñez por el profesor Ramón. 12

I. Castigo corporal y humillaciones a niñas y niños. 12

b. Violencia sexual ejercida por el profesor Ramón a niñas, niños y adolescentes. 18

c. Omisión y falta de protección a la niñez por la directora Roberta 24

I. Omisión de informar posibles actos de violencia sexual. 25

II. Omisión por descuido a la niñez 27

III. Exponer a un niño frente a su agresor en el ámbito familiar 29

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. 31

a. Procedimiento administrativo 33

b. Procedimiento penal 35

- **PONDERACIÓN DE DERECHOS LABORALES FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SE-ISEP.** 40

V. REPARACIÓN DEL DAÑO 43

A) Medidas de Rehabilitación 44

B) Medidas de satisfacción 44

C) Garantías de no repetición 45

VI. RECOMENDACIONES 47

I. HECHOS.

4. El 16 de marzo de 2016 se recibió a Hortencia (mujer de 47 años y madre de Diana) interponiendo queja ante este organismo estatal en contra de Ramón (docente del Plantel Educativo No. 1), al referir que su hija, quien cursa el quinto grado del Plantel Educativo No. 1 era víctima de maltrato por parte de Ramón, al igual que otras niñas, niños y adolescentes del salón de clase.

5. En seguimiento a lo anterior, personal de la comisión estatal procedió a realizar las diligencias correspondientes, logrando establecer que el 14 de marzo de 2016, Ramón, de manera intencional, agredió físicamente a Diana en el Plantel Educativo No. 1, propinándole un puntapié, ejerciendo además otras conductas indebidas en contra de sus alumnas y alumnos, siendo una totalidad de 18 víctimas de insultos, humillaciones y violencia sexual durante el ciclo escolar 2015-2016. Asimismo, Ramón acostumbraba calificar a sus alumnos como "*tontos, mensos, estúpidos y nacos*", además de imponer de manera arbitraria diversos castigos, obligándolos a permanecer de pie bajo el sol afuera del aula, dejarlos encerrados en el salón de clases con candado hasta por 30 minutos, los forzaba a bailar, a realizar el aseo y en otras ocasiones por diversión les introdujo un bolígrafo en sus orejas o les pasaba un "*pelo*" por su cuerpo mientras les pedía que cerraran sus ojos; a las niñas les llegó a pegar goma de mascar en el cabello y en el mes de diciembre de 2015, a Aarón durante la clase le marcó el rostro con un plumón de tinta negra indeleble frente a todo el grupo.

6. En este tenor, Ramón obligaba a sus alumnas y alumnos a jugar a las "*escondidas o a la traes*", realizando tocamientos de índole sexual a varios de ellos en sus senos, glúteos, pene y/o vagina, concretamente a 15 niñas, niños y adolescentes, actos que fueron del conocimiento de Roberta (Directora del Plantel Educativo No. 1 e Inspectora de la Zona Escolar XX de Educación Primaria) quien omitió ponderar el interés superior de la niñez, debido a su omisión de tomar acciones inmediatas e idóneas para esclarecer los señalamientos y para erradicar tales conductas, enfocándose más bien en el cargo de Inspectora de Zona, y no en su nombramiento como directora del Plantel Educativo No. 1, motivo por el cual continuamente se ausentaba del mismo.

7. El 3 de junio de 2016 los hechos fueron denunciados por personal de esta comisión ante la Agencia del Ministerio Público en la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, sin embargo, en el mes de julio del año 2017, el actuar de la autoridad careció de investigaciones diligentes y efectivas, por lo que se observa que Valentina, titular de dicha unidad, no realizó diligencias rigurosas, inmediatas y eficientes para proteger el interés superior de la niñez.

II. EVIDENCIAS

8. Debido a lo voluminoso de las evidencias y con el objetivo que esta recomendación sea más comprensible y de fácil lectura, este apartado estará en un capítulo externo a este documento, el cual será publicado de igual manera para su sencilla lectura.

9. El capítulo de evidencias retrata un cúmulo de declaraciones directas por parte de las niñas, niños y adolescentes víctimas las cuales refieren todo tipo de violencia incluida la violencia sexual. De igual manera, se muestran 18 dictámenes psicológicos en donde se demuestra la afectación emocional. También se detallan las actuaciones y omisiones que se realizaron en la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A) Carpeta de Investigación

10. El 3 de junio de 2016, este organismo dio vista a la encargada de despacho de la Subprocuraduría de Zona en Tecate, respecto a los hechos cometidos en agravio de las y los alumnos adscritos al Plantel Educativo No. 1, radicándose el 4 de julio de 2016 el NUC (Número Único de Caso) en adelante Carpeta de Investigación por el delito de abuso sexual a menores de catorce años en contra de Ramón, la cual aún se encuentra en integración.

B) Procedimiento Administrativo

11. El 16 de marzo de 2016, personal de SE-ISEP, levantó un acta administrativa al profesor Ramón, por medio del cual se inició un expediente administrativo. El 28 de marzo de 2017, el jefe del Departamento de Responsabilidades de la Coordinación

de Contraloría Interna SE-ISEP, informó a la comisión estatal que el procedimiento administrativo se resolvió el 17 de enero de 2017 imponiéndole a Ramón una suspensión temporal L-15, por 30 días sin goce de sueldo; relativos a los golpes y el rayón de cara, sin embargo, no se abordó el tema de abuso sexual.

IV. OBSERVACIONES

12. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja CEDHBC/TEC/Q/32/16/3VG, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la CEDHBC y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este organismo cuenta con elementos suficientes para acreditar que las autoridades señaladas como responsables, adscritas a la secretaría de educación y a la Fiscalía General del Estado vulneraron los siguientes derechos humanos:

12.1 A una vida libre de violencia y la integridad personal en relación con la violencia sexual y a la educación libre de violencia.

12.2 Indebida diligencia y falta de observancia al interés superior de la niñez.

- **CONTEXTO DE HECHOS**

13. El abuso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes constituye una de las peores formas de violencia a este sector. Esta violencia es recurrente en diversos entornos, los cuales pueden ser, *inter alia,* el hogar, la escuela, la comunidad. Según el informe anual de 2017 de UNICEF México, 8 de cada 10 agresiones en contra de NNA se dan en la **escuela** y la vía pública.

14. No obstante que el abuso sexual es un problema frecuente y que va en aumento a nivel mundial, la mayoría de estos casos, no son denunciados ni detectados. Por lo cual, al no contar con el cúmulo de denuncias referentes a la totalidad de casos de abuso sexual, las personas agresoras comúnmente vuelven a realizar estos actos ya que anteriormente los delitos quedaron en completa impunidad.

15. Esta comisión recuerda con énfasis su recomendación **10/2016,** la cual también arrolla el tema de abuso sexual en el sector educativo. Dicho pronunciamiento refiere violencia sexual por parte de personal educativo, el cual refleja características similares a los hechos de la presente recomendación.

16. En el presente caso, no obstante, ya existía una ley general y local de protección de los derechos de NNA en la fecha que acaecieron los hechos, no se contaba con protocolos de actuación en casos de abuso sexual en las escuelas lo que permitía que se desarrollara más esta conducta.

17. De igual manera, las y los niños del Plantel Educativo No. 1, se encontraban en diferentes condiciones que les ubicaba en situaciones de riesgo. En este sentido, los hechos del caso acaecieron en un plantel educativo multigrado, es decir, que había diversos grados educativos en la misma aula. No obstante a que en el plantel educativo existían servicios básicos, en algunos casos, las niñas y niños vivían con falta de condiciones de estos servicios, y problemáticas económicas.

18. En el mismo contexto, las y los alumnos, se encontraban en una constante desatención debido a la falta de supervisión por directivos, lo que propicia a desarrollarse un factor de riesgo y un fácil acceso a las víctimas[4], para potenciales agresores sexuales.

19. En suma, si bien Ramón fue el responsable directo de las agresiones, humillaciones y el abuso sexual, la directora Roberta del plantel educativo[5], al contar también con un nombramiento de inspectora de zona, no se encontraba en gran medida en el plantel educativo en cuestión, acudiendo solamente los días miércoles al salón a supervisar[6], de esta manera, las y los alumnos se encontraban en una situación de riesgo, <u>aún a sabiendas que ya existían acontecimientos previos de violencia.</u>

20. El tiempo que Ramón estuvo al frente del grupo fue de siete meses, desde el 17 de septiembre de 2015 al 17 marzo de 2016, tiempo en el cual, la CEDHBC cuenta con evidencia que permite establecer, que la violencia comenzó en diciembre de

---

[4] Abuso Sexual Infantil. *Cuestiones relevantes para su tratamiento y justicia.* Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay. Pág. 33

[5] Roberta tenía nombramiento de inspectora de zona escolar, y de igual manera era encargada de despacho del plantel educativo No.1. Se le denominará directora en lo sucesivo.

[6] Obsérvese en evidencia 19.

2015. No obstante a que no se tiene registro y/o evidencia temporal del inicio del abuso sexual, el lapso de cuatro meses, desde la primera agresión física es un lapso muy amplio para la atención integral de las víctimas.

21. Baja California sigue siendo un Estado en el cual, persisten violaciones a derechos humanos relacionados con el abuso sexual en el sector educativo. La CEDHBC, ha recibido catorce quejas por abuso sexual en sectores educativos de 2016 al presente año, de siete quejas recibidas en 2016, cinco fueron concluidas y dos de ellas, fueron motivo de recomendación[7], una queja en 2017, una en 2018, cuatro en 2019 y una en 2020; es menester señalar que de las catorce quejas ocho fueron concluidas, cuatro se encuentran en trámite y se realizaron dos recomendaciones. De lo anterior, es imperante que esta comisión se pronuncie sobre hechos constitutivos de violencia incluido el abuso sexual en sectores educativos y sobre la falta de protección a niñas, niños y adolescentes.

22. De igual manera, esta comisión advierte que expedir esta recomendación en este periodo es de suma relevancia ya que, en el presente año, la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia publicó un informe llamado "Es un secreto, la explotación sexual infantil"[8], relacionada con casos de abuso sexual organizada en escuelas, donde refieren a Baja California como uno de los Estados de México en donde ocurren estos eventos. Por lo cual, es indispensable que este organismo se pronuncie sobre actos de violencia sexual en planteles educativos para que la Secretaría de Educación Pública dirija la atención a proteger de manera efectiva los derechos de la infancia.

23. En atención a ello, se analizan los derechos humanos vulnerados en agravio de las víctimas, debido a los actos realizados por Ramón, relacionados con el abuso sexual y la violencia reiterada en contra de las niñas, niños y adolescentes; Roberta, por la omisión de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes; y Valentina, por la indebida diligencia en la procuración de justicia.

[7] Queja CEDHBC/TEC/32/2020/3VG y CEDHBC/MEX/256/16/3VG.
[8] Consúltese en, https://dispensariodi.com/wp-content/uploads/2021/05/es-un-secreto-la-explotacion-sexual-infantil-en-escuelas-2.pdf

A. VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA.

24. La protección de los derechos de la niñez se encuentra estipulada, en un comprensivo cuerpo de leyes nacionales e internacionales[9]. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes están previstos en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, las cuales reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

25. La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes señala en su artículo 46, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

26. También establece una serie de mecanismos para prevenir, atender y sancionar los casos de violencia contra la infancia, que deben ser implementados de manera coordinada por las autoridades de todos los niveles del país.

27. Si bien es cierto, este cuerpo normativo protege los derechos de la niñez, lo cierto es que, no exime que las violaciones de derechos humanos se reproduzcan, por lo cual, en el presente caso, las autoridades encargadas de proteger a las niñas niños y adolescentes, fueron las mismas que atentaron contra su integridad.

28. La CEDHBC considera necesario precisar que el concepto de "violencia hacia la niñez" que se desarrollará en este bloque no se limita únicamente a castigos físicos o corporales, sino que se enfoca en analizar la violencia como cualquier castigo, acción o conducta, basada en el aprovechamiento de la situación de confianza y/o poder hacia las niñas, niños y adolescentes, que llegue a causar, miedo, angustia, preocupación y deficiencias en el desarrollo cognitivo de NNA.

[9] Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño; Artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículo XVI del Protocolo de San Salvador. Artículo 5, párrafos I, XI, XII de la Ley General de Víctimas; Artículo 46, 57, 59 y 116 párr. XV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

29. En este contexto, este organismo acreditó violaciones a derechos humanos por agresiones físicas, psicológicas y sexuales, además de omisiones en el cuidado desde diciembre de 2015 hasta marzo de 2016.

30. Por lo anterior, este organismo en el presente apartado se pronunciará en primer lugar sobre las acciones de violencia física y humillaciones contra la niñez por parte Ramón, para luego referirse a la violencia sexual en contra de las niñas, niños y adolescentes. En tercer lugar, este capítulo expondrá, las acciones y omisiones por parte de Roberta, la inspectora y directora del Plantel Educativo No. 1.

a. Actos de violencia física contra la niñez cometidos por el profesor Ramón.

31. La violencia contra las niñas y los niños incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional, descuido, trato negligente y explotación. Por otra parte, el maltrato infantil se refiere más concretamente a actos de violencia perpetrados por adultos en posiciones de responsabilidad, confianza o poder[10].

32. Los actos de violencia a niñas, niños y adolescentes, tiende a repercutir en el comportamiento posterior de los mismos, teniendo consecuencias a corto, mediano y largo plazo, en las que se incluyen problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo.

33. Dentro del expediente se vislumbran evidencias referentes a castigos corporales, como también a humillaciones por parte de Ramón, mismas que fueron valoradas por esta comisión como vulneración al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

I. Castigo corporal y humillaciones a niñas y niños.

34. Tanto en las declaraciones rendidas ante el policía ministerial, Sebastián, y las realizadas en la Unidad de Delitos Contra la Libertad Sexual y la Familia de la Subprocuraduría Zona Tecate[11], como en los dictámenes psicológicos y actas

[10] Véase en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11122:violence-against-children&Itemid=41533&lang=es#:~:text=La%20violencia%20contra%20los%20ni%C3%B1os,de%20responsabilidad%2C%20confianza%20o%20poder.

[11] En adelante se referirá como "UDCLSF".

circunstanciadas efectuadas por personal de este organismo, las y los alumnos, mencionaron las formas de trato por parte de Ramón. Tales acciones consistían en golpes en la cabeza (sapes), cachetadas, pellizcos, sacarlos del aula y dejarlos al sol por aproximadamente 20 minutos, obligarlos a dar más de 15 vueltas corriendo al aula, pegar chicles en el cabello de las y los alumnos que mascaban en el aula, levantar chicles del piso con la mano, insertar lápices y plumas en sus oídos, arrodillar a niñas y colocarles libros en las manos, en una ocasión propiciar una patada en la espinilla a Diana, así como rayar con plumón permanente la cara de Aarón.

35. Si bien, dichos tratos realizados por Ramón retratan el cúmulo de acciones efectuadas por el profesor en torno a los castigos corporales y humillaciones, el docente también efectuó violencia sexual a las niñas, niños y adolescentes del aula, lo cual se abordará en el siguiente apartado.

36. Para individualizar aún más sobre la problemática y las violaciones a derechos humanos realizadas por Ramón, se presenta una tabla especificadora, la cual refiere que dentro de las 18 víctimas existieron diversas formas de trato.

37. De las 18 víctimas mencionadas con antelación, 5 de ellas eran niñas, 9 niños y 4 adolescentes, tres de ellas de sexo femenino y uno masculino. De las formas de trato, los castigos corporales abarcan sacarlos del aula y dejarlos al sol por aproximadamente 20 minutos, obligarlos a dar más de 15 vueltas corriendo al aula,

insertar lápices y plumas en los oídos, patadas en la espinilla, arrodillar a niñas y colocarles libros en las manos. Las humillaciones consistían en pegar chicles en el cabello de las niñas y niños, insultar con palabras altisonantes, (tales como "eres un burro menso", "están bien estúpidos", "son unas encimosas" etc.) y rayar la cara de un alumno. Los tocamientos se realizaban por una parte a través de "juegos", tales como "las traes" en la cual tocaba a niñas y niños en pechos, nalgas, pene y vagina, sin embargo, también los tocamientos se realizaban cuando Ramón, transitaba por los mesabancos, o bien fuera del aula.

38. De esta manera, si bien no todas las niñas, niños y adolescentes pudieran referir violencia a su persona en relación con los castigos corporales, humillaciones o tocamientos, este organismo observa que las y los alumnos presentan afectaciones psicológicas, lo que se manifiesta como Trastorno de Estrés Postraumático. Lo cual se corrobora con los dictámenes psicológicos realizados por la perita adscrita a este organismo, en la que las y los niños señalaron de forma directa (acusación directa de violencia [términos amplios][12]) los tratos hechos por Ramón, los cuales se observan en las siguientes líneas:

CRITERIOS DE TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO	
Criterio A *(Persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático)*	**Todas las niñas, niños y adolescentes víctimas.**
La persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.	**Todas las niñas, niños y adolescentes víctimas.**
La persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intenso.	**A excepción de Aarón, las demás niñas niños y adolescentes víctimas, padecen este criterio**
Criterio B *(El acontecimiento es re experimentado persistentemente)*	**Todas las niñas, niños y adolescentes víctimas.**

[12] *Supra* párr. 28.

Recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones (en los niños puede expresarse en juegos repetitivos donde aparecen temas o aspectos característicos del trauma).	**Aarón, Alba, Arleth, Nelson, Cielo, Miguel, Elena, Arnold, Evelyn, Luna.**
Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento que producen malestar (en los niños puede haber sueños terroríficos del contenido irreconocible).	**Aarón, Arleth, Miguel, Max.**
El individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo (se incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia, ilusiones, alucinaciones y episodios días.	**Agustín, Cielo, Arnold.**
Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.	**Diana, Aarón, Agustín, Darío, Nelson, Cielo, Roger, Miguel, Pablo, Oliver, Max, Luna.**
Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.	**Diana, Aarón, Agustín, Alba, Nelson, Miguel, Catalina, Elena.**
Criterio C *(Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo (ausente antes del trauma) tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas:*	**Todas las niñas, niños y adolescentes víctimas.**
Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático	**Diana, Aarón, Agustín, Darío, Alba, Arleth, Nelson, Cielo, Catalina, Elena, Evelyn, Luna.**
Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma	**A excepción de Agustín y nelson, las demás niñas niños y adolescentes víctimas, padecen este criterio**
Incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma	**Todas las niñas, niños y adolescentes víctimas.**
Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas	**Aarón, Agustín, Arleth, Miguel, Arnold, Max.**
Sensación de desapego o enajenación frente a los demás	**Aarón, Nelson, Roger, Pablo, Oliver, Arnold, Evelyn,**

Restricción de la vida afectiva (p. ej. Incapacidad para tener sentimientos de amor)	**Diana, Roger, Pablo, Oliver,**
Sensación de un futuro desolador (p. ej. No espera obtener un empleo, casarse, formar una familia o en definitiva llevar una vida normal	**Aarón, Nelson, Miguel, Pablo, Max.**
Criterio D *Síntomas persistentes de aumento de la activación arousal (ausente antes del trauma*	**Todas las niñas, niños y adolescentes víctimas.**
Dificultades para conciliar o mantener el sueño	**Agustín, Alba, Miguel, Oliver, Arnold, Max.**
Irritabilidad o ataques de ira	**Aarón, Darío, Alba, Roger, Miguel, Pablo, Oliver, Catalina, Arnold, Luna.**
Dificultades para concentrarse	**Diana, Aarón, Arleth, Nelson, Roger, Pablo, Elena, Arnold, Max, Evelyn.**
Hipervigilancia	**Diana, Agustín, Darío, Arleth, Cielo, Elena.**
Respuestas exageradas de sobresalto	**Agustín, Nelson, Cielo, Catalina, Evelyn,**
Criterio E *Estas alteraciones (síntomas de los criterios B, C y D) se prolongan más de un mes.*	**A excepción de Diana, las demás niñas niños y adolescentes víctimas, padecen este criterio**
Criterio F *Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo*	**Aarón, Agustín, Darío, Alba, Arleth, Nelson, Cielo, Rogero, Miguel, Pablo, Oliver, Catalina, Elena, Arnold, Max.**
Deterioro social	**Agustín.**
Deterioro de alguna otra área importante	**Aarón, Darío, Alba, Arleth, Nelson, Cielo, Roger, Miguel, Pablo, Oliver, Catalina, Elena,**

	Arnold, Max, Evelyn, Luna.

39. Esta comisión recuerda lo estipulado por la Corte IDH en distintas ocasiones, que el hecho de presenciar actos contra la integridad personal genera angustia para las personas que observan los eventos[13]. En el presente caso, no únicamente las niñas, niños y adolescentes víctimas directas de estos malos tratos por parte de Ramón presentan afectaciones psicológicas, sino también las y los educandos que presenciaron los hechos, ya que tales actos propician miedo y angustia por réplicas a su persona.

40. Los hechos en cuestión reflejan un contexto sistemático de violencia por parte de Ramón, las cuales acaecen en el núcleo del aula. No obstante a que el maestro es la autoridad encargada de velar por los educandos en el aula, él fue el precursor de las afectaciones físicas y psicológicas que enfrentaron las y los niños.

41. Referente a lo anterior, Paulo Sergio Pinheiro[14], menciona que "ninguna forma de violencia contra los niños está justificada y toda violencia puede ser prevenida". En este contexto, los actos de violencia por parte de las personas que deben ser garantes y responsables del cuidado de las niñas y niños genera dentro del aula un ambiente hostil, de miedo y de nula eficiencia en el crecimiento cognitivo y creativo de las víctimas.

42. Por ende las declaraciones que realizó Ramón en su informe justificado, y en su declaración rendida ante la CEDHBC, en relación con las formas de trato, destacando que las cosquillas (efectuadas mediante los tocamientos) eran para integrarlos al trabajo, o las acciones de violencia era para que las niñas y los niños se hicieran responsables en el salón de clases; resultan injustificadas, ya que no existe razón alguna para ejercer la violencia en cualquier tipo de sus formas hacia la niñez.

[13] *Cfr.* Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 298; Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 11 de marzo 2005. Párr. 78.

[14] Experto Independiente que lideró el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños

43. Por lo cual, esta comisión considera que la angustia generada por el docente hacia las niñas y los niños, no fueron actos aislados, sino que estos eventos sucedieron reiteradamente lo cual no solamente vulnera la dignidad a la integridad personal, sino que lesiona también el acceso a una educación libre de violencia.

b. Violencia sexual ejercida por el profesor Ramón a niñas, niños y adolescentes.

44. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Partes a adoptar medidas para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"[15].

45. Como ya fue expresado en el contexto de hechos del documento, el abuso sexual contra la niñez es una de las peores formas de violencia. Las víctimas de abuso sexual, sufren en muchos de los casos un daño irreparable a su integridad.

46. El presente caso evidencia, a través de señalamientos directos por parte de las niñas, niños y adolescentes del plantel educativo, que existieron tocamientos por parte de Ramón en los genitales, vagina, glúteos y pechos, además que apretaba sus piernas[16], y les hacía cosquillas por su cuerpo con "un pelito".

47. En diversas actas circunstanciadas realizadas por personal de esta comisión estatal, obran señalamientos directos por parte de las niñas, niños y adolescentes

---

[15] *Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2020. Serie C. 405, párr. 114.

[16] **Agustín**, "*me hacía cosquillas y una vez me tocó las chichis, le dije que no lo hiciera porque no me gustaba*".
Darío, "*Una vez según él me estaba haciendo cosquillas pero me tocó entre las piernas. […] otro día yo estaba haciendo un trabajo en mi mesabanco cuando el profesor* ***Ramón*** *se acercó a mi lugar y me preguntó ¿qué haces? Y me tocó entre las piernas y después me apretó la rodilla ese día no alcancé a decirle nada. No se los conté a mis papás […] no sé por vergüenza o por miedo que no me fueran a creer. Me sentía con temor o algo así, me cae muy mal el profesor.*
Arleth "*Un día estábamos jugando a las traes y me dijo las traes y me tocó entre las piernas, yo le dije que no quería jugar con él, y él dijo pues te voy a bajar de calificación". […] no le dije a nadie porque un día lo iba a hacer y él me dijo que si haces eso te voy a bajar de calificación y te meto al salón*".
Roger "*me acuerdo que el profesor me tocaba acá (refiriéndose al pene) […] nos abrazaba y nos daba vueltas y nos dejaba encerrados en el salón, nos encerraba en el salón por espacios de 30 minutos, a veces me daba cachetadas despacito […]*".

de cómo los tocaba mientras estaban jugando a "las traes", o bien cómo les hacía cosquillas y los tocaba por "encima de la ropa"[17].

48. Asimismo, las y los alumnos manifestaban que cuando el maestro los sentaba en su mesabanco después del recreo, él se iba a su escritorio y se cortaba un "pelito" y se los pasaba por su cuerpo. Asimismo, relatan que el maestro los tocaba en su cuerpo cuando pasaba por los mesabancos.

49. Para esta comisión cobra relevancia el relato realizado por diversas niñas y niños, relacionado con el cabello ya que se observa un vínculo inicial, o bien una preparación para los actos de violencia sexual, debido a que relatan cómo pasaba su cabello por sus orejas, hombros, pechos, y piernas, posterior a que se cortaba un "pelito"[18].

50. En este contexto, dichas acciones por parte del docente se interpretan como una de las modalidades por las cuales las personas agresoras sexuales se allegan de información o se ganan la confianza de las víctimas, denominada *grooming*[19]. Ya que, a través de dichas prácticas, Ramón propiciaba el acercamiento para establecer una relación de confianza, de esto se destaca el dicho del niño Aarón: "*cuando regresábamos del recreo y entrabamos al salón nos quedábamos sentados, él nos decía que cerráramos los ojos para relajarnos, él sabía cómo hacernos para relajarnos, se iba a su escritorio, sacaba unas tijeras y se cortaba un pelo de su cabeza y nos hacía cosquillitas en el cuello, la panza y las manos, a mi nada más me lo hizo así pero hubo otros niños en las que sí le hizo cosquillas en sus partes privadas, en su pene, en su vagina, en sus pompas y en sus pechos por encima de la ropa*".

---

[17] Ídem.

[18] Las y los alumnos relatan como el profesor después del recreo los sentaba en su mesabanco y el profesor iba a su escritorio y se "cortaba un pelito no sé de dónde", y lo pasaba por el cuerpo (cuello, brazos, piernas y pechos) de las y los niños.

Darío: "*cuando entrabamos del recreo, el maestro nos dijo 'cierren los ojos', y él se quitó un pelito pero no sé de dónde, y con ese pelito nos lo pasaba por el cuerpo, es decir por la cara y los brazos, a todos los del salón, YO sabía que era un pelito porque YO lo sentía cuando me lo pasaba por mis brazo y por la cara, esto lo hacía el maestro* ***RAMÓN*** *muy seguido no recuerdo cada cuando, pero esto lo hizo más de una vez y en estas ocasiones a veces con el pelito tocaba a mis amigos o a las mujeres del salón o a mí, después de que nos hizo esto un tiempo, cuando regresábamos del recreo nos decía lo mismo a todos que cerráramos los ojos, y él tocaba el cuerpo de mis compañeros o él mío, a mí me tocó como dos veces pero no recuerdo que fecha fue exactamente, solo sé que fue dos veces y las dos veces que me manoseaba es decir me tocaba pasándome su mano por encima del uniforme, me tocaba las rodillas, y mis piernas y me apretaba con sus manos cuando pasaba por encima de las piernas*".

[19] **Loreto Johns. Darwin. "El delito de "*Grooming*".** *Se puede traducir literalmente al español como "acicalando", pero este término se ha utilizado para explicar y conceptualizar de mejor forma la serie de conductas y acciones que deliberadamente realiza un adulto […], con el objetivo de ganarse la confianza de un niño o adolescente creando una conexión con él y puede llevar a la víctima (niño o adolescente) a disminuir o atenuar su "estado defensivo" frente a esta persona que podría desembocar en una agresión sexual […].*

51. Con relación a lo anterior, es menester señalar que las personas que son perpetradores sexuales utilizan ciertos comportamientos para preparar a una niña o niño para el abuso, estas acciones pueden ser metódicas, sutiles, graduales y crecientes. La organización no gubernamental, Defend Innocence, identifica diversas formas de preparación o *grooming* de una persona agresora sexual[20], los cuales son: 1) formar relaciones[21]; 2) probar límites[22]; 3) tocar[23] e 4) intimidar[24] […].

52. Este organismo observa que estos comportamientos fueron reiterados por parte del profesor Ramón, ya que, de acuerdo con el relato Aarón, y Darío, tales actos los realizaba con un mismo patrón de conducta. Además, el profesor Ramón, utilizaba las cuatro modalidades de preparación o *grooming,* ya que también diversos relatos de niñas y niños mencionaban cómo el maestro los amenazaba con encerrarlos en el salón y bajarles la calificación[25].

53. Para retomar lo antes mencionado, no obstante, que no existe un perfil característico de una persona abusadora sexual, mayormente suele tener características de superioridad, poder y/o autoridad. De igual manera, las y los agresores sexuales suelen elegir a niñas, niños y adolescentes que tengan necesidades emocionales o económicas[26], o bien, que las condiciones en donde ocurren los hechos sean accesibles para que se cometa el abuso sexual, es decir, que se encuentren en situaciones de riesgo.

54. Los factores que incrementan el riesgo de abuso sexual infantil suelen ser diversos, que van desde la exposición constante frente al agresor sin supervisión,

---

[20] Consúltese en: https://defendinnocence.org/es/6-comportamientos-de-aseo-de-los-perpetradores-que-todos-los-padres-necesitan-saber/

[21] Los perpetradores buscan establecer relaciones con los niños y niñas.

[22] Los perpetradores intentarán poner a prueba los límites de los niveles de comodidad del niño o niña. A veces cuentan chistes fuera de tono o sexualizados.

[23] Los perpetradores probarán los límites del tacto con la niña o niño. Por lo general, comienzan con toques no sexuales, chocar la mano o abrazos. Pueden progresar lentamente a tocamientos inapropiados como rosar accidentalmente una parte privada del cuerpo, solo para ver cómo reaccionará el niño o niña.

[24] Utilizan la intimidación para evitar que el niño o niña le cuente a otra persona sobre el abuso. Comenzarán probando su reacción a ser culpado por algo simple. Observarán si el niño se defiende o se lo cuenta a un adulto. Posterior pasarán a amenazar al niño o hacer que tengan sentimiento de culpa.

[25] **Arleth:** "*un día estábamos jugando a las traes me dijo las traes y me tocó entre las piernas, yo le dije que no quería jugar con él, y él dijo 'pues te voy a bajar de calificación' […]. No le dije a nadie porque un día le dije que si seguía haciendo eso le iba a decir a alguien y él me dijo si haces eso te bajaré la calificación y te meto al salón. A mí me dio miedo y por eso no dije nada*".
Catalina: "*[…] mire que a otros niños de 4to, 5to y 6to grado si los tocaba en sus partes privadas, es decir senos, glúteos, pene, vagina, tanto a niños como a niñas, yo nunca le dije a mi mamá porque me amenazó me dijo que 'si dices algo de esto te voy a bajar calificaciones'*.

[26] *Supra* párr. 17.

hasta las características del contexto de donde habitan, o bien, los factores socioeconómicos y psicológicos de la víctima.

55. Lo cual se observa en el presente caso, en el que existían una serie de eventos que propiciaban que las niñas, niños y adolescentes estuvieren en situación de riesgo constante debido a diferentes factores, por ser grupo multigrado, por las condiciones de desventaja, aunado a la posición de superioridad y/o autoridad de Ramón, asimismo, por las omisiones por parte de la directora-inspectora de zona [mismas que se desarrollarán en el siguiente apartado].

56. De igual manera, las y los alumnos refieren cómo ejercía la violencia sexual en otro tipo de escenarios, como las cosquillas o jugar a "las traes", las cuales relatan las y los niños, cómo el docente tocaba sus pechos, su vagina, o bien, el pene, respectivamente[27], o en una ocasión, por medio de un vocabulario sexualizado le comentó a Diana: "mira lo quieres ¿verdad? Está bien guapo"[28].

57. La comisión observa en una de las actas circunstanciadas realizada por personal de este organismo, Alba, Catalina y Elena señalaron que:

> *"Una vez [a Diana] se le olvidó un cuaderno en el salón, regresó por él y nosotros la esperamos en la parte de atrás de los salones, escuchamos que Diana estaba gritando '¡déjeme!' y corrimos al salón, cuando entramos el profesor Ramón la tenía recargada en el mesabanco, que está en la entrada del salón, tenía su mano en el cuello [de Diana] y vimos que él tenía los pantalones abajo, lo que nosotros hicimos fue jalarla para quitársela al profesor, y nos fuimos corriendo asustadas" [SIC].*

58. De igual manera, Catalina en la declaración rendida ante la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, mencionó que:

---

[27] *Supra* párr. 46 y 47.

[28] Dicho corroborado por **Ramón** en su declaración rendida ante este organismo el cual mencionó "*sí le di carrilla a **Diana** diciéndole: '¡te gusta el señor, en la carita se te nota y hasta te brillan los ojos!' Eso se lo repetí dos o tres veces […]*"
- Diana relata en su declaración rendida ante esta comisión, que *"la semana pasada [marzo 2016] llegó una persona mayor de edad a entregar unas becas y yo me le quedé viendo y el profesor **Ramón** se acercó y empezó a decirme 'mira lo quieres verdad que está bien guapo' mientras me tocaba con su brazo izquierdo, en eso yo le dije que se callara o sino le iba a dar una patada, en ese momento el profesor se volteó y la agarró del cuello y la empujo hacía los mesabancos y la pateó en su pierna*".

"después de que yo le conté eso al policía le platiqué a mis amigas Alba y Elena, y me dijeron que eso no era cierto, que me habían echado mentiras y que eso no se lo tenía que decir a nadie, porque ellas solo me habían dicho para decírselo a los psicólogos".

59. Esta comisión recuerda lo considerado por UNICEF[29], la cual refiere que posterior a una sospecha de abuso sexual, en algunas ocasiones las víctimas transitan una fase que se llama "*develamiento*"[30] en el cual cuentan su relato, sin embargo en algunos otros casos puede presentarse otra etapa que se llama "*retractación*"[31], la cual puede suceder debido múltiples factores como, la edad, el culpabilizarlo por las declaraciones, o bien, que la víctima conviva con el agresor. Asimismo, esta etapa de retractación puede ser de manera parcial o total, en este caso fue una retractación total, en la que la víctima se desdijo de todo su alegato original.

60. Este organismo aprecia que, en el dictamen psicológico realizado por la perita adscrita a esta comisión, se refiere que Diana mencionó que de los eventos dichos por Alba, Catalina y Elena, ella no recuerda que sucedieron, lo que sí recuerda es que Ramón le tocaba los pechos cuando le hacía cosquillas. Del dictamen, la perita psicóloga, refiere que Diana presenta afectación psicológica e incapacidad para recordar un aspecto importante.

61. En este sentido, si bien, solo se cuenta con el dicho confirmatorio de Diana, la comisión considera que el valor preponderante que tienen los señalamientos directos por parte de la niñez y las afectaciones psicológicas que presente el alumnado, retratan un contexto de violencia, incluyendo entre ellas la violencia sexual.

62. La comisión estatal, advierte que del dictamen psicológico practicado a Diana, señaló que Ramón "les agarraba las nalgas a los niños del kínder"[32], en este sentido, no obstante que no existen múltiples declaraciones de este relato, este organismo hace énfasis en lo considerando sobre el valor preponderante de la niñez y observa el contexto de violencia por parte del docente, de este modo, la comisión tiene

---

[29] *Supra* p.p. 1
[30] Es la acción de verbalizar un relato más o menos claro que dé la idea de que al menos una acción de índole sexual ha ocurrido (Olafson y Lederman, 2006). Consúltese *Ídem* p.p.1
[31] Es la acción por la cual el niño, niña o adolescente que ha hecho un primer develamiento de abuso sexual se desdice de sus dichos iniciales. *Ídem*, p.p.1

conocimiento que los actos de abuso sexual en la mayoría de los casos se cometen en ausencia de testigos. Es así que, observando el dicho de las y los niños, esta idea robustece el contexto de violencia por parte del docente.

63. De lo anterior, la comisión recuerda que el informe del experto independiente de las Naciones Unidas señala que "para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas, «*aunque la violencia puede tener diversas consecuencias para los niños según sus características y nivel de gravedad, sus repercusiones a corto y largo plazo son con frecuencia serias y perjudiciales. La violencia puede provocar una mayor susceptibilidad a sufrir problemas sociales, emocionales y cognitivos durante toda la vida […]. Entre los problemas de salud mental y los problemas sociales relacionados con la violencia se encuentran la ansiedad y los trastornos depresivos, las alucinaciones, el desempeño deficiente de las tareas profesionales, las alteraciones de la memoria y el comportamiento agresivo*»"[33].

64. Por ende, los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, "consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)"[34].

65. En este sentido, tal como lo considera la Corte IDH en su primera sentencia de violencia sexual en centros educativos[35], los [e]stados deben "adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, […] en las escuelas por el personal docente, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de […] hombres mayores. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la "obligación estricta" de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y

[33] Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas. A/61/299, Paulo Sérgio Pinheiro 29 de Agosto de 2006. p. 36.
[34] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 13, párr.15.
[35] *Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2020. Serie C. 405, párr. 119.

ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización".

66. Por lo cual, esta comisión tras valorar las evidencias y las formas en que se desarrollaron los actos de violencia sexual, considera que Ramón violó el derecho a una vida libre de violencia y la integridad personal, ante el aprovechamiento de su condición de superioridad y autoridad, así como por las condiciones contextuales y de vida de las y los niños que los colocaba en situación de riesgo, lo cual tuvo como consecuencia la violencia sexual.

c. *Omisión y falta de protección a la niñez por parte de la directora Roberta*

67. La falta de protección hacia la niñez por omisión por parte de personas que son inspectores y/o directivos escolares, los cuales son responsables del cuidado de las y los alumnos, constituye una forma de violencia, o bien, maltrato infantil, como lo señala la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2014)[36].

68. La CEDHBC observa que al momento que ocurrieron los hechos, no existían protocolos de actuación en caso de abuso sexual en la región. No obstante que desde el año 2014, tras la fecha de publicación de la Lgdnna, se mencionó que las entidades federativas deberán establecer protocolos de actuación en situaciones de acoso o violencia escolar[37], los cuales tendrán como objetivo garantizar el derecho a la educación a través de la dignidad humana.

69. Si bien no, existían protocolos de actuación en casos de violencia y/o abuso sexual, la escuela se regía por los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica, de los cuales en sus puntos 17 y 94[38] se observan obligaciones de protección por parte de los directivos, de igual manera, el punto

---

[36] "*El maltrato infantil son los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, [incluidos] todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo, que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder*".
[37] Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, articulo 57, fracción XII.
[38] Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica:
- Punto 17: "*Es obligación del directivo garantizar el cumplimiento de la atención a los alumnos, considerando la cantidad de horas establecidas en el Plan y los Programas de Estudio vigentes de Educación Básica. Esto no incluye las actividades y asignaturas extracurriculares como las clases de inglés en los niveles de preescolar y primaria. El tiempo de atención a los alumnos frente a grupo aplica en todas las escuelas de Educación Básica independientemente del turno*".
- Punto 94: *Diversas acciones del inspector de zona*

187[39] refiere que los incidentes de violencia o acoso deberán ser informados a las instancias escolares que correspondan, en este caso, el nivel de jefatura de la SEE.

70. La comisión estatal, observa que Roberta actuó bajo los lineamientos normativos mencionados en el párrafo anterior, sin embargo, dichas actuaciones fueron realizadas de forma limitada, las cuales se detallarán en los siguientes apartados.

I. Omisión de informar posibles actos de violencia sexual.

71. Con relación a lo anterior, en el informe justificado de Roberta, se refieren las diversas acciones que realizó en cuanto a las formas de trato por parte de Ramón. Roberta envió cuatro oficios a esta comisión estatal, mismos que fueron dirigidos al Ramón[40], en los que refería que se abstuviera de realizar actos que pusieran en riesgo la integridad y la seguridad de las y los alumnos, tales como, evitar sacar a los niños y niñas del salón como forma de castigo, evitar usar palabras altisonantes cuando se dirigiera a los alumnos y acciones de maltrato hacia Diana, sin especificar cuáles.

72. Es importante destacar que Roberta tenía conocimiento de los tocamientos realizados por el profesor Ramón, ya que fueron manifestados el 28 de enero de 2016 por la madre de Diana, sin embargo, estos actos de violencia sexual no fueron manifestados en los oficios de llamados de atención y mala nota que le giró al profesor.

73. Los oficios de mala nota y llamados de atención fueron agregados al expediente de Ramón y remitidos a la Secretaría de Educación Estatal, los cuales, a través de las constancias realizaron diversas acciones como amonestación al

---

[39] *Ídem*, Punto 187: "*Los incidentes de acoso escolar podrán ser reportados por el alumno receptor de las conductas de acoso, por sus padres o tutores o por personal directivo, docente y administrativo, o cualquier miembro de la comunidad escolar.* ***Si un trabajador, docente o directivo tiene conocimiento de actos de acoso, hostigamiento o intimidación dirigidos hacia uno o varios alumnos, está obligado de reportarlo ante las instancias escolares correspondientes".***

[40] Evidencia No. 19

- 28 de enero: Llamado de atención y mala nota la que refería: acudir con puntualidad a los servicios de docencia
- 28 de enero: Llamado de atención la que refería: usar vocabulario adecuado y no sacar del aula a los alumnos como forma de castigo
- 14 de marzo: Llamado de atención y mala nota, la que refería: la falta de puntualidad (no obstante que ya existían indicios de abuso sexual y castigos corporales por el docente).
- 15 de marzo: Llamado de atención la que refería: o a la patada que le propició el docente a **Diana**.

profesor, sin embargo, ya que las constancias no reflejaban una posible violencia sexual, la SEE no se pronunció respecto a estos hechos.

74. Esta omisión por parte de la inspectora de zona, o bien directora del Plantel Educativo No. 1, conllevó a que las investigaciones por el departamento de educación primaria no se realizaran de forma diligente e idónea.

75. Con el fin de robustecer lo anterior, el 3 de febrero de 2016, Roberta y Hortencia acudieron al Sistema Educativo Estatal y se entrevistaron con la jefa de nivel[41]. En dicha entrevista, Roberta no le refirió nada a la jefa de nivel en relación con los tocamientos del profesor hacia las y los alumnos, lo cual refleja una omisión de cuidado hacia la niñez.

76. De igual manera, esta omisión de no informar sobre los tocamientos se robustece con el acta de entrevista que realiza el agente ministerial Sebastián, ya que, confirma que desde el 28 de enero de 2016, la madre de Diana le comentó que su hija era tocada indebidamente cerca del área de las "bubis" al momento de que Ramón le realizaba cosquillas.

77. Es imperante enfatizar en este punto, ya que de las evidencias se demuestra que tanto Diana, como Alba y Arleth, le informaron a Roberta sobre los actos de violencia sexual por parte de Ramón[42] antes de que realizara los oficios referidos en los párrafos anteriores. No obstante a ello no se observan acciones encaminadas a proteger la integridad personal de la niñez.

78. En este mismo sentido, el artículo 12 de la Lgdnna, menciona que será obligación de las personas que tengan conocimiento de algún caso de violación de derechos humanos el informar a las autoridades competentes para que se realice una investigación adecuada.

79. Esta obligación de denunciar surge tan pronto como los docentes y/o autoridades escolares tengan conocimiento de que existen indicios o motivos para creer que ha ocurrido algún acto de violencia o un ilícito hacia la niñez.

[41] Ídem.
[42] Observar evidencia 7.

80. En este sentido, Roberta, informó de la situación de violencia por castigos corporales y humillaciones a la SE, sin embargo, estas no fueron específicas, es decir, no se informaron todas las modalidades de violencia que realizaba el docente.

81. De manera análoga, Roberta desde el 28 de enero de 2016, conocía de las presuntas agresiones sexuales por parte Ramón, sin embargo, no dio aviso en ningún momento a las autoridades competentes, es decir, a las autoridades penales, para que se realizara la debida investigación. Toda vez que la primera denuncia relacionada a los hechos, se realizó por parte de esta comisión estatal[43].

82. Por lo anterior, la omisión por parte de Roberta de denunciar sobre los hechos, tanto por vía administrativa como por vía penal, propició la impunidad de las investigaciones de las víctimas. Lo que conllevó a la reincorporación parcial de Ramón al Plantel Educativo No. 1.

II. Omisión por descuido a la niñez

83. En los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica, se menciona en el punto 94 que las personas que ejerzan la inspección de zona realizarán por lo mínimo dos visitas semanales a cada docente con el fin de asesorar y acompañar al profesor de forma pedagógica, sin embargo, estas visitas también se realizan con la función de supervisión.

84. En su informe justificado, Roberta refirió que no obstante a que también ejercía la dirección de dicho plantel educativo era inspectora de zona y atendía 15 escuelas públicas, las cuales 4 de ellas eran escuelas de tiempo completo. Por lo cual únicamente acudía una vez por semana al Plantel Educativo No. 1, siendo estos los miércoles[44].

85. Esta comisión nota que el exceso de responsabilidades que tenía Roberta, debido a sus dos nombramientos, ubicaba a las y los niños, en una situación de riesgo constante por falta de supervisión de directivos e inspectores, ya que eran las dos plazas que cubría.

[43] Evidencia 26, denuncia realizada por esta comisión a la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia.
[44] Informe justificado evidencia No. 19.

86. En suma, la CEDHBC examina que tanto en el informe justificado como en la declaración realizada ante esta comisión la directora Roberta, no se pronunció sobre la modificación de sus visitas al plantel educativo, es decir, afirmó que solo los días miércoles es cuando estaba presente en el plantel aun cuando tuviera conocimiento de los hechos realizados por Ramón. Por lo cual, deja de manifiesto que las y los niños del plantel siguieren encontrándose en situación de riesgo, es así que la violencia por parte del docente no cesó.

87. Por esto, dentro de las obligaciones que tiene el Estado, una de ellas es adoptar medidas necesarias para garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, como lo son, *entre otros,* el derecho al desarrollo integral, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la salud y la educación; por ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, proteger, atender, reparar y sancionar los casos en que las NNA se vean afectados, incluyendo descuido, negligencia, abuso físico, psicológico y sexual.

88. En este sentido, la necesidad de que existan documentos de protección de la niñez, como lo son los protocolos de actuación en casos de abuso sexual o violencia infantil, recae en las obligaciones de las autoridades. Por lo cual, al existir leyes nacionales o bien protocolos nacionales, estos deben de ser homologados en los Estados de forma rápida para que los mismos surtan efectos inmediatos y efectivos, que protejan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

89. En el mismo contexto, la creación de estos protocolos es indispensable para la protección de la niñez, ya que, por su naturaleza y condición social, se encuentran en un sector de suma vulnerabilidad, por lo cual es necesaria una protección reforzada por el Estado.

90. La obligación de proteger a las y los alumnos del Plantel Educativo No. 1 de forma efectiva era dar aviso de las prácticas realizadas por Ramón a los alumnos, aun cuando estas fueran indicios o sospechas. No obstante que Roberta diera aviso a la jefatura de nivel por medio de los tres oficios de mala nota hacia el maestro[45], en ningún momento manifestó actos de tocamientos indebidos los cuales reflejaban a toda luz agresiones sexuales por parte de Roberta.

[45] Evidencias 19.1, 19.2 y 19.5, oficios de mala nota de **Roberta** a **Ramón.**

91. La comisión advierte que del informe justificado de Roberta, desde el 28 de enero de 2016, tuvo conocimientos de los tocamientos que realizaba el profesor Ramón, por medio de una queja por parte de la madre de Diana, en la cual mencionó —que el profesor le hacía cosquillas a su hija cerca del área de las bubis—[46]. De igual manera, dicho acto se robustece por el acta de entrevista que realizó el policía ministerial Sebastián, en donde la directora le refiere que en tal fecha la madre de la víctima le comentó que el profesor le tocaba las "bubis" cuando le hacía cosquillas.

92. No obstante que no existieran protocolos de actuación en casos de abuso sexual en la región, ya existía una ley que protegía la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes y un cúmulo de consideraciones por parte de organismos internacionales de protección a derechos humanos que garantizaban la protección de la niñez.

93. Por lo cual, Roberta incumplió con la obligación mínima de protección de derechos humanos debido a la omisión de cuidado y descuido a la niñez, ya que no informó a la Secretaría de Educación Estatal sobre los indicios de abuso sexual en el plantel educativo, aún más cuando ya conocía sobre los eventos de agresión física y las humillaciones de Ramón.

III. <u>Exponer a un niño frente a su agresor en el ámbito familiar</u>

94. Del informe justificado de Roberta[47], y del acta circunstanciada por comparecencia en este organismo de Ramón, se pone de evidencia que posterior a que el docente rayó la cara de forma injustificada[48], la directora del plantel educativo lo llevó a la casa de Aarón para que hablara con la mamá y el niño. En los documentos, se demuestra que no obstante que confrontaron al niño frente al agresor, Aarón tuvo que abrazarlo, ya que el docente en ese momento se lo solicitó.

---

[46] Evidencia No. 19, Informe justificado **Roberta**. Evidencia 30.1 Acta de entrevista del policía ministerial **Sebastián** a **Roberta.**
[47] Ídem.
[48] *Supra* párr. 34 y 37.

95. Si bien esta acción por parte de la inspectora podría interpretarse como una forma de resarcir el daño a la agresión realizada por el maestro, lo cierto es que, la mera exposición y confrontación ante el agresor resulta un proceso de victimización secundaria generando ansiedad y angustia. Lo cual se agrava ya que la confrontación que la directora consideró prudente realizar, se efectuó en el hogar de la víctima, lo que resulta un proceso traumatizante, ya que esto pudiere haber impactado el sentimiento de seguridad del niño en su hogar.

96. Así pues, la victimización secundaria es el resultado de la implementación de procedimientos de atención inadecuados que trazan una ruta llena de obstáculos, y que no respetan la vivencia penosa de la víctima, reactivando emociones negativas en relación con el delito y propiciando una repetición de la experiencia de violencia[49].

97. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) en su documento "[a]buso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger derechos", menciona que "*[n]unca se debe obligar al niño a hablar en el ámbito familiar frente al adulto sospechado, y mucho menos enfrentarlo con él*". En relación con lo que menciona Unicef, el hecho de que Roberta haya tomado la decisión de acudir junto con el agresor al hogar de Aarón, y no respetar la vivencia traumática de la víctima propició un evento revictimizante para él.

98. En este sentido, este organismo reprueba que las autoridades realicen confrontaciones directas entre agresor y víctimas como forma rápida de resarcimiento, ya que esto extralimita las funciones en el servicio público. Además, que dichas confrontaciones reactivan de forma más gravosa los eventos ocurridos por el agresor, lo cual llevaría a intensificar la ansiedad y angustia. Esto se robustece, con la valoración psicológica realizada por la perita adscrita a esta comisión, la cual demuestra afectación emocional y trastorno de estrés postraumático, teniendo *inter alia,* sueños recurrentes sobre el acontecimiento que producen malestar psicológico intenso y tienden a evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático.

[49] DUPRET, Marie-Astrid y Nathalia Unda (2013). "*Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual*". En: Universitas, XI (19), julio-diciembre, p. 102. Quito: Editorial Abya

99. Por ende, esta comisión considera que la exposición directa de Aarón frente a su agresor desembocó a una victimización secundaría para el niño, motivo por lo cual, este organismo estima que Roberta vulneró el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

100. La Corte IDH ha señalado que el derecho de acceso a la justicia […] debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables[50].

101. En este sentido, el tribunal supranacional ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

102. Por ello, la debida diligencia debe entenderse como la exigencia al órgano que investiga, para que lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de las leyes nacionales e internacionales[51].

103. Por otra parte, la corte interamericana menciona que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, y este deber debe de ser asumido por los funcionarios como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad[52].

---

[50] Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
[51] Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y *Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 75.
[52] Corte IDH. *Caso V.R.P., V.R.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie Con. 350, párr. 151.

104. En este sentido, procurar una debida diligencia en los procesos de investigación, ya sean penales o administrativos, garantiza la protección y aseguramiento del interés superior de la niñez.

105. En relación con esto, la Convención sobre los Derechos del Niño fue el primer instrumento en reconocer de manera expresa el interés superior de [la niñez], la cual señala, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño[53].

106. En este contexto, el interés superior de la niñez se interpreta como una medida de protección reforzada hacia un sector que debido a su propia condición, los sitúa en un grupo o sector vulnerable. Por lo cual, debido a esta condición, los riesgos para la niñez son multifactoriales.

107. Debido a esto, el deber de adoptar medidas adecuadas para la protección a la niñez debe de ser primordial, rápida y efectiva, ya que de no realizarse, se verían afectados a corto, mediano y largo plazo, los derechos de la infancia. En este sentido, se dice que "el futuro de los niños es siempre hoy. Mañana será muy tarde"[54], por ello el deber de garantizar la protección a la niñez debe de ser reforzada, diligente y sin dilaciones injustificadas.

108. La comisión observa que, la Secretaría de Educación Estatal, no realizó las investigaciones necesarias en casos de abuso sexual, sino que dirigió su atención en resolver situaciones de agresión física por el docente. Mismas que se expresarán en el presente apartado.

109. Por otra parte, la CEDHBC, nota que la Udclsf**,** si bien elaboró diversas actuaciones tendientes a realizar una investigación diligente, el procedimiento desde mediados de 2017 se observa falto de actuaciones sustanciales que permitan el avance efectivo de la carpeta de investigación.

[53] Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1.
[54] Gabriela Mistral. Poetisa y Premio Nobel de Literatura.

110. En este sentido, esta comisión se pronunciará sobre las deficiencias en las investigaciones, tanto administrativa como penal, lo que conllevó a la reinstalación de Ramón, a la docencia.

a. Procedimiento administrativo

111. En relación con el procedimiento administrativo realizado por la Coordinación de Contraloría Interna del Departamento de Responsabilidades de la SE-ISEP, esta comisión observa que el procedimiento administrativo se desarrolló únicamente por los actos de agresión física, debido a las omisiones de informar sobre actos de violencia sexual por parte de Roberta.

112. No obstante, que en fecha 17 de enero de 2017, dicha autoridad realizó una resolución por el procedimiento administrativo, en donde se resolvió que Ramón era responsable por los actos administrativos de agresión física a Diana y Aarón, en el que se le aplicó una suspensión temporal por 30 días sin remuneración, además que el procedimiento no incluyó actos de abuso sexual por las consideraciones expresadas en el párrafo anterior; la autoridad educativa sí tuvo conocimientos de posibles actos de violencia sexual por el docente a través de la solicitud de medidas cautelares de este organismo y en otras diligencias que se desarrollarán en lo subsecuente.

113. En relación con lo anterior, el 15 de junio de 2017 personal de la comisión estatal realizó una inspección en el Plantel Educativo No. 1, percatándose que Ramón se encontraba frente al grupo multigrado de 4to, 5to y 6to. Por lo anterior, este organismo dio vista a la autoridad educativa de estos acontecimientos.

114. Así también, la secretaría de educación, tuvo conocimiento del abuso sexual cometido por Ramón, debido al oficio de 6 de agosto de 2018, emitido por parte de este organismo estatal, en el que solicitaba información si existía algún procedimiento/expediente de queja en contra del docente por actos de abuso sexual.

115. Por lo anterior, el 9 de agosto de 2018 el sistema educativo estatal, a través de la Contraloría Interna de la SE-ISEP, informó a este organismo que no se encontró

queja alguna por actos de abuso sexual, sin embargo, mencionó que se realizó una suspensión temporal a Ramón por treinta días sin recibir remuneración.

116. Asimismo, el sistema educativo tuvo conocimiento del abuso sexual ya que negó la solicitud de medidas cautelares requeridas por este organismo con fecha del 8 de octubre de 2018, en donde, como respuesta, la autoridad educativa priorizó los derechos laborales del docente antes del interés superior de la niñez [consideración que será realizada en el siguiente apartado]. De igual manera, la autoridad educativa mencionó que, la dependencia no cuenta con personalidad jurídica para actuar en los procedimientos de carácter penal, es así que, hasta que se resuelva el procedimiento penal, podrán realizar los actos conducentes al docente.

117. Por otro lado, el sistema educativo, aun teniendo conocimiento sobre los posibles actos de violencia sexual, no dio aviso a las autoridades de protección de la niñez, a saber, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la cual entre sus principales funciones es procurar la protección integral de la niñez, interviniendo en procedimientos jurisdiccionales y/o administrativos, brindando asesoría jurídica, como también atención psicológica.

118. En relación con lo anterior, esta comisión advierte que el conocimiento de un posible abuso sexual es materia suficiente para realizar procedimientos administrativos e investigar sobre los posibles actos de violencia sexual. En este sentido, el organismo reconoce que la investigación de un delito, en este caso, abuso sexual, corresponde a las autoridades penales, sin embargo, las autoridades administrativas deben de pronunciarse sobre actos o faltas administrativas más graves que las agresiones físicas, cuando éstas también existan.

119. En este sentido, el inicio de expedientes de investigación por faltas administrativas más graves de parte de servidores públicos, ayudan a visibilizar que dichas acciones verdaderamente ocurren en el sector educativo, de igual manera, coadyuvan a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y por último ayudan a que existan sanciones por responsabilidad administrativa más

efectivas y apropiadas[55], esto facilita a que ninguna forma de violencia hacia la niñez quede impune.

120. Por lo anterior, esta comisión considera que, las autoridades administrativas del sector educativo, deben de investigar sobre las faltas administrativas que tengan conocimiento, allegarse de información por todos los medios posibles y dar aviso a las autoridades correspondientes a fin de investigar sobre faltas administrativas graves que dañen la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

b. Procedimiento penal

121. En relación con el procedimiento de la carpeta de investigación radicada en la Udclsf, esta comisión identifica que de las investigaciones realizadas pueden separarse en dos momentos:

> *El primero,* se identifica como la actuación oportuna de la investigación que consta desde el 3 de junio de 2016 con la presentación de la denuncia[56] hasta 26 de julio de 2017; y
> *El segundo,* como deficiencias en la investigación por faltas en la debida diligencia, que tuvieron a bien, afectar el interés superior de la niñez, que consta desde julio de 2017 a los presentes.

122. Esta comisión reconoce que las investigaciones que se hicieron en primer momento[57], las cuales obran en la carpeta de investigación, se realizaron de forma eficiente. En dichas investigaciones se logró allegar de evidencia efectiva, desde las actas circunstanciadas realizadas por el policía ministerial Sebastián, hasta las declaraciones obtenidas en la Udclsf, de las cuales se logró advertir señalamientos directos por parte de las y los niños afectados de tocamientos en el pene, la vagina, los pechos y el cuerpo, por parte de Ramón.

123. En suma, se observa que, la agente del ministerio público, Valentina, estuvo como titular de la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia durante

[55] El término "apropiadas" se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia. No puede interpretarse en el sentido de que se aceptan algunas formas de violencia.
[56] Denuncia realizada por este organismo el día 3 de junio de 2016 a la Procuraduría General de justicia del Estado de Baja California, en la Unidad de Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia en la ciudad de Tecate.
[57] *Supra* párr. 58.

un periodo aproximadamente de tres años, en donde los primeros meses se practicaron diversas diligencias, como son, girar citatorios para comparecer a valoración psicológica, así como para recabar la declaración de las y los niños, asimismo, giró solicitudes de colaboración al área de servicios periciales para la aplicación de dictámenes de psicología a las víctimas, y por último giró orden de investigación para dar con los domicilios de las y los alumnos del plantel educativo.

124. Estas diligencias fueron realizadas en los primeros cinco meses[58] en su cargo como agente titular de la Udclsf, a pesar de ello, en segundo momento, el periodo que consta de julio a los presentes, las diligencias se vieron inactivas e insuficientes, las cuales se detallarán en los siguientes párrafos.

125. En relación con lo anterior, la comisión nota que, en el primer periodo de actuaciones de Valentina, a través de las órdenes de investigación en colaboración con la policía ministerial, Maya, logró recabar 6 domicilios de madres y padres de las y los niños del plantel educativo, después de una entrevista con Roberta.

126. Tales diligencias eran relevantes, ya que se localizó 6 domicilios más para recabar evidencia significativa, no obstante, al tener esta nueva información misma que fue entregada como informe de investigación de tarea específica por parte de Maya el 12 de julio de 2017, las diligencias se detuvieron en su totalidad hasta el día 7 de marzo de 2018, casi un año de inactividad procesal.

127. Cabe destacar, que el 13 de julio de 2017, esta comisión estatal envió las constancias del expediente de investigación radicado en este organismo, con el fin de apoyar con las indagatorias, en la cual obran **señalamientos directos por parte de las y los niños, y 18 dictámenes psicológicos** por parte de la perita en psicología adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde en todos los dictámenes **existe afectación psicológica por recibir o presenciar violencia sexual por parte de Ramón**. Además, que de esos dictámenes todas las niñas, niños y adolescentes presentan trastorno de estrés postraumático.

128. De las actuaciones de la carpeta de investigación, se observa que el 7 de marzo de 2018, las actuaciones que realizó Valentina, fueron encaminadas en el

[58] Actuaciones de marzo de 2017 a julio de 2017.

mismo sentido que se habían realizado un año atrás, las que tenían a bien, buscar el domicilio de las víctimas de los cuales **diez de ellos** ya se conocía el domicilio, y cuatro víctimas ya habían declarado en dicha unidad de investigación, teniendo señalamientos directos sobre la agresión sexual realizada por Ramón.

129. Si bien, dentro de la misma orden de investigación realizada por Valentina**,** se logró localizar cuatro nuevos domicilios para requerir información, dichas actuaciones se realizaron con el objeto de reactivar la investigación por la inactividad de casi un año. De esto, se advierte que las diligencias más recientes la mayoría ya habían sido desahogadas anteriormente, es decir, no fueron sustanciales ya que no aportaron nuevos indicios a la investigación.

130. De igual manera, en todo ese periodo de inactividad y hasta la fecha la unidad de delitos sexuales, a cargo de Valentina, no recabó la declaración del profesor Ramón. Como tampoco obran constancias que se haya realizado un estudio relacionado con las constancias del expediente de esta comisión, aun cuando se tenían señalamientos directos por parte de niñas, niños y adolescentes, como 18 dictámenes psicológicos que visibilizan afectaciones traumáticas sobre los actos de violencia sexual.

131. En este sentido, la CEDHBC observa que, de las primeras actuaciones en el expediente de junio de 2016 a enero de 2017, cuando se encontraba Esmeralda como titular de la unidad, se recabó información oportuna, tanto en las actas circunstanciadas realizadas por el policía ministerial Sebastián, como en las declaraciones rendidas ante la Udclsf, las dos niñas Alba y Catalina relatan que fueron víctimas de tocamientos, la primera sufrió tocamientos en glúteos, pechos y vagina, y la segunda sufrió tocamientos en los pechos, cabe destacar que las dos niñas relatan cómo presenciaron cuando Ramón tocaba a sus compañeras y compañeros en el salón. De igual manera, Darío señaló que fue víctima de tocamientos en su cuerpo, piernas y pechos, por otra parte Aarón manifestó haber presenciado que a sus compañeros los tocaba en el pene[59].

132. Por otro lado, este organismo advierte que los primeros citatorios surtieron efectos inmediatos, ya que se logró allegar de información sustancial para la investigación, también observa que tales citatorios tenían gramática simple y

[59] **Aarón** relata cómo presenció cuando a **Roger** lo tocaban en sus pechos y "más abajo" refiriéndose al pene, así como observó cuando el profesor tocaba a **Oliver y Diana**

comprensible, también se utilizaba expresiones no intimidatorias, por lo que se logró recabar información oportuna. Por el contrario, los citatorios realizados por Valentina, se observaban con apercibimientos y elementos intimidatorios.

133. De la consideración analizada en el párrafo anterior, la comisión reconoce que tales expresiones se utilizan como medidas encaminadas a la asistencia de la persona requerida, sin embargo, este organismo recuerda lo estipulado por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en donde las notificaciones y requerimientos se deberán utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles que sean adecuadas para la persona en situación de vulnerabilidad, además que estas notificaciones deben de evitar expresiones o elementos intimidatorios.

134. En este contexto, tales citatorios realizados el 7 de marzo de 2018, no surtieron los efectos deseados ya que las niñas y niños víctimas notificadas no acudieron a presentar la declaración.

135. En suma, posterior a los citatorios del 7 de marzo de 2018, nuevamente existió una total inactividad en el procedimiento, es así que, en fecha 12 de diciembre de 2018, el subprocurador con sede en Tecate, le requirió Valentina, informara sobre las diligencias realizadas y aquellas pendientes por desahogar de un periodo del 9 de marzo de 2018 a la fecha del requerimiento, de la cual no obra respuesta en el expediente de tal requerimiento.

136. De la misma manera, desde el 7 de marzo de 2018, no se observan actuaciones en el expediente por parte de Valentina. Es así que, hasta marzo de 2020, dos años posteriores a la última actuación, se advierte nuevamente una solicitud de cuáles eran las diligencias pendientes por desahogar, asimismo, se observa que de nuevo la titular de la unidad de delitos contra la libertad sexual era Esmeralda.

137. En este sentido, la comisión considera que la Udclsf, logró allegarse de evidencia adecuada para la continuación de la investigación, sin embargo, la falta de actuaciones suficientes y efectivas, tuvieron a bien la inactividad en el procedimiento, lo cual podría interpretarse como una obstaculización a una investigación efectiva.

138. En suma, este organismo observa con preocupación que las pocas actuaciones realizadas posterior a la inactivad por parte de Valentina no fueron tendientes a investigar de manera efectiva, sino que eran encaminadas a justificar la dilación en el procedimiento, lo que se traduce como una simulación en el acceso a la justicia.

139. En el mismo contexto, la falta de actividad procesal no puede ser atribuible a las víctimas, aún más cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, en razón a dos criterios: 1) que la facultad de investigación y persecución de delitos es reservada al ministerio público; y 2) que existe una obligación reforzada de protección al interés superior de la niñez.

140. En este sentido, este organismo no desconoce que las víctimas o sus representantes legales tienen el derecho de coadyuvar o aportar elementos de prueba para las investigaciones, sin embargo, al ministerio público le corresponde allegarse de pruebas por todos los medios y esta, es una obligación indelegable.

141. Es así que, como lo ha considerado la corte interamericana "la demora principal en la resolución de los procesos no puede ser atribuido [a las víctimas] sino que a la inactividad procesal de las autoridades"[60].

142. Por lo que esta comisión considera que los lapsos tan excesivos de inactividad en la carpeta de investigación no garantizan la protección del interés superior de la niñez sino que obstaculiza el acceso a la justicia, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral[61].

143. De lo anterior, la comisión estima que el impulso procesal para lograr el cumplimiento de un derecho humano, conforme una facultad expresa reconocida incluso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede atribuírsele completamente a la víctima, ya que el obligado a

[60] Corte IDH. *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, Párrafo 184.
[61] Corte IDH. *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Párrafo 161.

garantizar dicho derecho es el ministerio público. En este sentido, existió una prolongación excesiva en el proceso de investigación debido a los periodos de inactivad de la autoridad y la falta de debida diligencia.

- **PONDERACIÓN DE DERECHOS LABORALES FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SE - ISEP.**

144. Posterior a la suspensión temporal que el Sistema Educativo Estatal, a través de la Coordinación de Contraloría impuso al profesor Ramón, la cual fue de 30 días hábiles sin recibir remuneraciones o prestaciones, el profesor se reincorporó al Plantel Educativo No.1, en donde se encontraba al frente del grupo multigrado 4to, 5to y 6to. Esta comisión tuvo conocimiento de tales hechos, debido a una inspección en el plantel educativo, el día 15 de junio de 2017.

145. Con relación a la reincorporación del docente, este organismo en fecha 15 de junio de 2017, giró a la SE-ISEP, medidas cautelares por un periodo de 30 días naturales, en las que se solicitaba que el docente se abstuviera de tener contacto con NNA, ya que existía temor fundado por la integridad y seguridad física y sexual de las niñas, niños y adolescentes que se encontraban en el grupo multigrado de 4to, 5to y 6to, por el riesgo que corrían, al ser posibles víctimas de abuso sexual. A lo cual el día 23 de junio de 2017 la Coordinación de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Educación, informó que se le otorgó a Ramón una licencia por asuntos jurídicos de nombre L-15, por un periodo de 30 días.

146. Así también, esta comisión tuvo conocimiento que el profesor Ramón se encontraba adscrito a otro plantel educativo (Plantel Educativo No. 2) por lo cual, el día 8 de octubre de 2018, se solicitaron medidas cautelares las cuales indicaban que el profesor debía de permanecer adscrito a un área en donde no tuviera contacto directo con niñas, niños y adolescentes.

147. En relación con esta solicitud de medidas cautelares, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SE-ISEP denegó la solicitud de la comisión bajo los siguientes argumentos:

1. Que ya se había iniciado un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad, y habían aplicado una suspensión temporal por treinta días para recibir remuneración o cualquier prestación, misma que ya fue ejecutada por el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

2. Que el profesor Ramón, se encontraba en un proceso de investigación en la Udclsf, por posible abuso sexual, *ya que en este sentido la Dirección de Asuntos Jurídicos adolece de personalidad jurídica para actuar en el procedimiento penal, y que una vez resuelto el mismo se procedería a actuar de manera conducente;*

*3. Por último "**es imposible remover al [C. Ramón] de su cargo como Maestro Frente a Grupo,** toda vez que él fue asignado a realizar sus labores de docencia por la COORDINACIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, **aunado a lo anterior tiene que ser evaluado anualmente por dicha Coordinación**, para tener la posibilidad de poder brindarle el apoyo y programas pertinentes con el fin de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias por lo que necesariamente debe de estar llevando a cabo sus funciones docentes, **a efecto de que no pierda el lugar con el que cuenta en el Sistema Nacional de Registro Profesional Docente, lo que afectaría gravemente sus derechos laborales,** lo anterior en apego a la Ley General del Servicio Profesional Docente*[62]. [SIC]

148. En relación con lo anterior, esta comisión observa que la Dirección de Asuntos Jurídicos, priorizó los derechos laborales del profesor Ramón antes que el interés superior de la niñez, aun cuando el docente seguía en proceso de investigación por la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia por posibles actos de abuso sexual.

149. En este contexto, si bien la Ley General del Servicio Profesional Docente[63], faculta a las autoridades educativas a la evaluación periódica de la docencia, la misma ley general en su artículo 52 refiere que las evaluaciones también se

[62] Revisar evidencia 35.
[63] La Ley General de Servicio Profesional Docente se encuentra abrogada tras la publicación en el DOF el 15 de mayo de 2019, sin embargo, se encontraba vigente para la fecha en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos fundo y motivó su decisión.

realizarán sobre la permanencia en el servicio docente, lo que también refiere el artículo 48 de la ley local de la materia.

150. En suma, este organismo estatal externa su preocupación y no comparte lo valorado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del SE-ISEP, ya que la decisión de no separar al docente por afectación a sus derechos laborales, resulta una medida que a toda luz es injustificada. Toda vez que, lejos analizar objetivamente el contexto relacionado sobre los posibles actos de abuso sexual y la nueva incorporación del docente en otro plantel educativo, la autoridad educativa no ponderó que la niñez necesita de una protección reforzada por encontrarse en un sector de vulnerabilidad. Incluso, el considerar el interés superior de la niñez debía de ser primordial, ya que existían diversas declaraciones directas por parte de niños y niñas sobre tocamientos.

151. De esta manera, el interés superior de la niñez debe de considerarse como una medida primordial para cualquier decisión. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño en su observación No. 5, menciona que "[t]odos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de [la niñez] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [la niñez] se **vean afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten".**

152. De este modo, la consideración por parte del sistema educativo, de cambiar de plantel a un profesor que se encuentra investigado por la posible comisión de un delito de abuso sexual, no solo resulta una medida contraproducente para la protección del interés superior de la niñez, sino que propicia que las investigaciones de carácter penal se vean obstaculizadas debido al cambio de plantel educativo y de ciudad[64].

153. Además, el priorizar los derechos laborales de una persona antes que velar por el interés superior de la niñez resulta una medida que no se adecua a las obligaciones constitucionales y convencionales de protección y prevención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

[64] Es menester señalar que este organismo, recibió el día 18 de junio de 2020, que el profesor **RAMÓN,** se encontraba al frente de un grupo pero en otra ciudad de Baja California, lo que robustece la consideración de este párrafo.

154. En este sentido, la prioridad de las instituciones educativas, aparte de garantizar el derecho a una educación idónea, es prevenir actos de violencia en contra de la niñez, en cualquiera de sus modalidades, incluido el abuso sexual, por lo cual las medidas realizadas por la SE-ISEP**,** no fueron realizadas de acuerdo con las obligaciones especiales del Estado, ya que no actuaron con la debida diligencia y no previnieron posibles actos de violencia a la niñez.

155. Por lo anterior, esta comisión le exhorta a la Secretaría de Educación Estatal, y a todas sus dependencias que cuando haya casos en donde existan elementos que pongan en riesgo de forma alguna la integridad y dignidad de la niñez, realicen de forma efectiva las medidas oportunas que garanticen su interés superior, asimismo, le exhorta que no prioricen los derechos laborales de los servidores públicos antes que la integridad y dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

156. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos de forma diligente, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

157. De acuerdo a los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias trae consigo la obligación de repararla.

158. La Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que, además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las

violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

159. Por lo cual, la CEDHBC considera que, en el presente caso, las medidas de reparación integral del daño deberán considerarse teniendo presente la calidad de víctimas directas en el presente caso a las 5 niñas, 9 niños y 4 adolescentes. Por consiguiente, y con relación a lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, el organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

A. Medidas de rehabilitación

160. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, servicios de asesoría y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

161. Al haberse acreditado que de 5 niñas, 9 niños y 4 adolescentes fueron objeto de violencia sexual por parte de Ramón en diferentes momentos, mismos que fueron señalados en el cuerpo del documento, se deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada por personal especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, misma que deberá brindarse de manera gratuita, de forma inmediata y en un lugar accesible, debiendo brindarle a las y los niños información previa, clara y suficiente sobre el tratamiento a seguir.

B. Medidas de satisfacción

162. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos

humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

163. En este sentido, es necesario que las autoridades responsables realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta recomendación y una disculpa pública la cual deberá realizarse por medio de una rueda de prensa y transmitida en los mayores medios posibles. En dicho reconocimiento de responsabilidad podrán estar presentes quienes ejerzan la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes acreditados como víctimas y esta comisión estatal.

164. Por último, se publique y se difunda la presente recomendación en los respectivos portales de internet, así como en las diversas de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

C. Garantías de no repetición

165. Estas medidas tienen como principal objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales pueden incluir capacitaciones y reformas legislativas. Éstas atienden el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos.

166. En este sentido, en las medidas de no repetición procedente para este caso, se recomienda a las autoridades responsables, tanto como la Secretaría de Educación como a la Fiscalía General del Estado, impartir un curso teórico-práctico de capacitación a personal de la Dirección de Asunto Jurídicos y Contraloría del SE-ISEP, y a personal de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y la Familia, mismo que deberá ser realizado por una organización civil o institución académica, las cuales deberán versar con las siguientes características:

166.1 Sobre el marco normativo de protección, tanto a nivel nacional como supranacional;

166.2 Sobre la recomendación general 21/2014 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y

166.3 Sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Guzmán Albarracín y otras Vs Ecuador,* sentencia del 24 de junio de 2020.

167. De igual manera, para garantizar la no repetición de los actos y que personal de las dos instituciones señaladas como responsables se encuentre capacitado, tendrán a bien coordinarse con este organismo para que se imparta un curso teórico-práctico relacionado con la recomendación 10/2016 sobre violencia sexual en el "Preescolar 3 de mayo de 1535".

168. Asimismo, este organismo considera procedente que la SE-ISEP realice procedimiento administrativo para la reasignación de funciones del profesor **Ramón**, en las que no tenga relación directa con el alumnado, debido a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación y por existir temor fundado de la posible comisión de nuevos actos de violencia sexual.

169. De igual manera, la CEDHBC considera oportuno que debido a las omisiones de la directora Roberta, y la acciones de parte del profesor Ramón a las niñas, niños y adolescentes, se agregue la presente recomendación a sus respectivos expedientes laborales, con el fin que los planteles educativos donde presten servicio conozcan de las violaciones a derechos humanos que efectuaron.

170. En suma, este organismo nota que debido a las omisiones que realizó la directora Roberta en cuanto a dar el debido aviso a las autoridades correspondientes, no se realizó una investigación idónea. En cuanto a la omisión de dar aviso a las autoridades administrativas sobre las prácticas de violencia sexual del profesor hacia las y los alumnos, la SE-ISEP no radicó expediente sobre los actos de abuso sexual mencionados. En razón con lo anterior, la CEDHBC considera que debido a estas omisiones graves el Órgano Interno de Control de la SE-ISEP deberá realizar una investigación y en su caso iniciar expediente administrativo en contra de Roberta, por lo considerado en la presente recomendación.

171. En otro sentido, este organismo considera procedente que la Fiscalía General del Estado efectúe todos los esfuerzos posibles para que la carpeta de investigación radicada en la Unidad de Delitos contra la Libertad Sexual y la Familia, y se realicen acciones encaminadas a investigar de manera suficiente y con debida diligencia priorizando en todo momento el interés superior de la niñez. Tales

acciones pueden ser las siguientes: 1) Recabar la declaración de la persona señalada por las niñas, niños y adolescentes como agresor de abuso sexual; 2) Realizar los dictámenes psicológicos a cada una de las víctimas; 3) Recabar la declaración de la directora-inspectora de zona Roberta; 4) Se consideren pertinentes, así como analizar de fondo, las acciones realizadas en el expediente de queja de esta comisión mismas que fueron proporcionadas por este organismo; 5) Agreguen esta recomendación a la carpeta de investigación para los efectos legales conducentes y 6) En su momento, se solicite la orden de aprehensión en contra del profesor Ramón y se judicialice el procedimiento penal.

172. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular respetuosamente, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta al personal de la SE-ISEP, y a la FGE particularmente a quienes integran la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y la Familia, un curso teórico-práctico sobre: 1) el marco normativo de protección a NNA, tanto a nivel nacional como supranacional; 2) sobre la recomendación general 21/2014 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 3) sobre la sentencia de la Corte IDH *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador,* el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica, realizado lo anterior, envíe a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

De igual manera, realice las gestiones pertinentes para que, en un periodo de 30 días naturales, se lleve a cabo una mesa de trabajo con la CEDHBC, para coordinar un curso teórico-práctico relacionado con la recomendación 10/2016 que versa sobre violencia sexual en la escuela 3 de mayo de 1535.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a dos meses, deberán hacer pública la presente recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y redes sociales, las cuales deberán de encontrarse visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones envíen a este organismo pruebas de cumplimiento.

De igual manera, de acuerdo con el **párrafo 163**, las autoridades a las cuales va dirigida esta recomendación, deberán realizar en un plazo no mayor a tres meses un acto público de reconocimiento de responsabilidad y una disculpa pública por las acciones y omisiones acreditadas en este documento, las cuales deberán efectuarse por medio de rueda de prensa. Una vez realizado lo anterior envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

TERCERA. En un plazo no mayor a diez días posterior a la aceptación de la presente recomendación, designen a una persona servidora pública para que funja como enlace con la CEDHBC, para dar seguimiento a la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de este documento. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida, se notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación, realizado lo anterior envíen pruebas de cumplimiento.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTA. De acuerdo con el **párrafo 171**, en un plazo no mayor a quince días instruya a quien corresponda para que realicen todos los esfuerzos posibles para investigar de forma diligente los diversos actos de violencia, incluidos el abuso sexual, para que se cuenten con los elementos idóneos para la idónea judicialización del presente asunto, realizado lo anterior, envíe pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. De acuerdo con el **párrafo 133** de la presente recomendación, en un plazo no mayor a quince días naturales, emita una circular en la que se instruya a todas las agencias del ministerio público y fiscalías especializadas, con el fin de que, en casos que se vean involucrados NNA, modifiquen las notificaciones y/o requerimientos con gramática simple y comprensible, evitándose en todo momento el uso de expresiones o elementos intimidatorios, y una vez realizado lo anterior, envíen pruebas de cumplimiento a este organismo.

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN E INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

SEXTA. En un plazo no mayor a tres meses, realice las gestiones correspondientes para que se repare de manera integral los daños ocasionados a las 18 niñas, niños y adolescentes, víctimas directas de diversas formas de violencia entre ellas abuso sexual, a través de atención psicológica y/o psiquiátrica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por una institución pública o por algún profesionista de la iniciativa privada que ellos designen, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a noventa días naturales**,** organicen mesas de trabajo con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y la CEDHBC para la elaboración y la implementación de un protocolo interinstitucional con perspectiva transversal y de apoyo para las investigaciones administrativas en donde ocurran casos de abuso sexual, y una vez realizado envíen pruebas de cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo no mayor a treinta días naturales inicie procedimiento administrativo en contra de Ramón para la reasignación de sus funciones, en las que no tenga relación directa con el alumnado, debido a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente recomendación y por existir temor fundado de la posible comisión de nuevos actos de violencia sexual. Debiéndose allegar de la evidencia que obra en el expediente de queja para una debida y efectiva diligencia. Una vez realizado lo anterior, envíen pruebas de cumplimiento.

Asimismo, con base en el **párrafo 169** en un plazo no mayor a treinta días naturales, agregue la presente recomendación a los expedientes laborales del profesor Ramón y de la directora Roberta, quienes vulneraron los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

173. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular

cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

174. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación al organismo, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación.

175. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO